
GACETA DEL GOBIERNO DE MEXICO

DEL SABADO 13 DE AGOSTO DE 1814.

MEXICO 12 DE AGOSTO.

Sin embargo de no haberse recibido otro original del decreto del Rey nuestro sr. D. FERNANDO VII anunciado en la gaceta anterior número 612 que la copia manuscrita que allí se mencionó, por no defraudar á este fidelísimo público de la satisfacción de ver en aquella produccion los sentimientos paternales, justos é ilustrados de nuestro Soberano, insertamos dicha copia, sin perjuicio de publicar el primer exemplar que llegue íntegro, repitiendo que aquella contiene varios defectos de escritura, ortografía y falta de palabras, á que sin duda dió ocasion alguna rotura del original.

REAL DECRETO de nuestro amado y deseado Soberano el SEÑOR DON FERNANDO VII Rey de las Españas, dado en Valencia á 4 de mayo de este año.

Gaceta extraordinaria de Madrid del jueves 22 de mayo de 1814.

ARTICULO DE OFICIO

EL REY.

Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea, y solemne de mi augusto padre me puso en el trono de mis mayores, del cual me tenía ya jurado sucesor el reyno por sus procuradores juntos en Cortes, según fuero, y costumbre de la nacion española usados de largo tiempo, y

desde aquel fausto dia en que entré en la capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi Real persona, á las huestes francesas; que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este hieróyco pueblo por su rey y por su honra, y dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demas del reyno; desde aquel dia, pues, preparé mi Real animo para corresponder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un valido, durante el Reynado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitution de varios magistrados, y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas y la perfidia de Bonaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real familia se cometió en toda ella, y señaladamente en mi persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, asi por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron, y violado en lo mas alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de Mi libertad, y de hecho del gobierno de mis reynos, y trasladado á un palacio con mis muy caros hermanos y tio, sirviendonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos; y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos, rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento, y reunir á su voz las fuerzas de la nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del estado, para combatir las considerables fuerzas que simultaneamente invadieron la Peninsula, y estaban ya perfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado, expedí en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de mayo de 1808

dirigido al consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera chancilleria, ó audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Córtes; las cuales únicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reyno, quedando permanentes para lo demas que pudiese ocurrir; pero este Mi Real decreto por desgracia no fue conocido entonces, y aunque despues lo fué, las provincias proveyeron luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el gefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de Mayo, á su gobierno, por medio de las juntas que crearon.

Acaeció en esto la gloriosa batalla de Bailen; los franceses huyeron hasta Vitoria; y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo rey de Castilla y de Leon, en la forma con que lo han sido los reyes mis augustos predecesores: hecho reciente de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia, con la efusion de sus vivas que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, á donde se grabaron para no borrarse jamás. De los diputados que nombraron las juntas se formó la Central, quien exerció en Mi Real nombre todo el poder de la soberania desde septiembre de 1808 hasta enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer consejo de Regencia, donde se continuó el exercicio de aquel poder, hasta el día 24 de septiembre del mismo año, en el cual fueron instaladas en la isla de Leon las Córtes llamadas *generales y extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento en que prometieron conservarme todos mis dominios como á su soberano ciento cuatro diputados, á saber, 57 propietarios y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el secretario de estado y del despacho de gracia y justicia D. Nicolás Maria de Sierra. Pero á estas Córtes convocadas de un modo jamás usado en España, aun en los casos mas arduos y en los tiempos turbulentos de minoridades de reyes, en que ha solido ser mas numeroso el concurso de procuradores que en las Córtes comunes y ordinarias, no fueron llamados los estados de *nobleza y clero*, aunque la junta Central lo habia mandado, habiendose ocultado con arte al consejo de Regencia este decreto, y tambien que la junta le habia asignado la presidencia de las Córtes, prerogativa de la so-

berania, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las Córtes, las cuales en el mismo dia de su instalacion; y por principio de sus actas me despojaron de la soberania, poco antes reconocida por los mismos diputados, atribuyendola nominalmente á la nacion, para apropiarsela así ellos mismos y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiendole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de provincia, pueblo, ni junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes de España é Indias*, establecieron, los diputados y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812.

Este primer atentado contra las prerogativas del trono, abusando del nombre de la nacion, fué como la base de los muchos que á éste siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes que llamaron *fundamentales* por medio de la griteria, amenazas y violencias de los que asistian á las *galerias* de las Córtes, con que se imponia y aterraba; y a lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del espantoso colorido de *voluntad general*; y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz y despues en Madrid ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbres. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que los ignore, y los mismos diarios de las Córtes dan alto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes tan ageno de la nacion española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la monarquia se innovó, y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitucion francesa de 1791 y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquia moderada, sino las de un gobierno popular con un jefe ó magistrado mero executor delegado, mas que un *rey*, aun que allí se le de este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion*, y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especial-

mente las respectivas á Mi Real persona y prerogativas del trono, se procuró por medio de los papeles públicos, en algunos de los cuales se ocupaban diputados de Cortes, y abusando de la libertad de imprenta establecida por estas, hacer odioso el poderio Real, dando á todos los derechos de la magestad el nombre de *despotismo*, haciendo sinónimos los de *rey* y *déspota*, y llamando *tiranos* a los reyes: al mismo tiempo que se perseguía cruelmente á cualquiera que tuviese firmeza para contradecir ó siquiera discurrir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el *democratismo*, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habían llevado el título de *reales* este nombre, y substituyéndolo el de *nacionales* con que se lisonjaba al pueblo, quien á pesar de tan perversas artes conservó por su natural lealtad los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto luego que entré dichosamente en el reino fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos dias con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter que aun respecto de cualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de severa demostracion y castigo.

Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazón, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pudiese fin á estos males y á la opresion en que estaban los que conservaban en su ánimo la memoria de mi persona y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, oh verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habéis sufrido, que no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una nacion heróica que con hechos inmortales se ha granjeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y honra. Aborrezco y detesto el despotismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron despotas jamás sus Reyes, ni sus buenas leyes y Constitucion lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna Constitucion posible podrá precaver en el todo; ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas, y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas circunstan-

cias, que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavía para precaverlos cuanto sea dado á la prevision humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad Real y de sus derechos, pues los tiene de suyo y los que pertenecen á los pueblos que son igualmente inviolables, yo trataré con sus procuradores de España y de las Indias, y en Córtes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros lo mas pronto, que restablecido el órden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar, se establecerá sólida y legitimamente cuanto convenga al bien de mis reynos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo; en lo cual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un rey y un reyno que tienen por excelencia el titulo de católicos; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor á la reunion de estas Córtes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual y real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes, que afianzando la pública tranquilidad y el órden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos, para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe á la religion y al gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningún gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del estado, separando la tesoreria de lo que asignare para los gastos que exígan el decoro de Mi Real persona y familia y el de la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, seran establecidas con acuerdo de las Córtes. Por manera que

estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el gobierno de que :: (1) :: unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimiento, y lo que acerca de cuanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reyno se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en las *Córtes generales y extraordinarias*, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias: los perjuicios y males que de ellos han venido y se aumentarían si Yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella *Constitucion*; conformandome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro que mi Real animo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto alguno de las *Córtes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* abiertas actualmente, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi soberania, establecidas por la *Constitucion* y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella *Constitucion* y tales *decretos* nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen del medio del tiempo; y sin obligacion en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condicion á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiere sostenerlos y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi soberania, y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis reynos, declaro reo de lesa magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito ó de palabra moviendo ó incitando, ó de cualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha *Constitucion* y decretos. Y para que entre tanto que se restablece el orden y lo que antes de las novedades intro-

[1] *La copia manuscrita que tenemos á la vista, viene con los mismos puntos que aparecen arriba, faltando alguna parte del periodo que antecede á la llamada y del que sigue á ella, acaso por la precipitacion del copiante, ó por rotura ó mancha del original que imposibilitó la lectura en lo omitido.*

ducidas se observaba en el reyno, á cerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia, es mi voluntad que entre tanto continuen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los jueces de letras donde los hubiere, y las audiencias, intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los ayuntamientos de los pueblos segun de presente están, y mientras se establece lo que convenga guardarse, hasta que oidas las Córtes que llamaré, se asiente el órden establecido de esta parte del gobierno del reyno: (2): y cesarán estas en sus sesiones y sus actas y las de las anteriores [3] y cuantos expedientes hubiere en su archivo y secretaria ó en poder de cualesquier individuos, se recojan por la persona encargada de la execucion de este mi Real decreto y se depositen por ahora en la casa de ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen: los libros de su biblioteca se pasarán á la Real, y á cualquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real decreto, de cualquier modo que lo haga, igualmente declaro reo de lesa magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida; y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en cualquiera causa que se halle pendiente por infraccion de Constitucion, y los que por tales causas se hallaren presos ó de cualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es Mi voluntad por exigir todo así el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia a 4 de mayo de 1814. =YO EL REY. = Como secretario del Rey y con exercicio de decretos y habilitado especialmente para éste. = *Pedro de Macanáz* (¶).

[2] *En igual caso se halla este trozo que el que se cita en la anterior nota.*

[3] *Sin duda se hablaba de las Córtes en lo que antecede omitido, y aqui se refiere S. M. á ellas.*

[4] Formada ya esta gaceta, tuvimos á la mano el antecedente Real decreto impreso en una *Cena* de la Habana número 796 de 6 de julio útimo, cuyo papel por acomodarlo sin duda al tamaño de una carta regular, lo recortaron con tan poco cuidado, que le llevaron lo que falta en el que insertamos, pues dicha *Cena* sirvió de original á la copia que nos ha servido en la gaceta; pero aquella se ha corregido y confrontado en los demás con el papel de la Habana.

En la imprenta de D. José Maria de Benavente.